

## Análisis del caso, “Martínez Coronado vs. Guatemala” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos\*

Jesús MARTÍNEZ GARNELO\*\*

### I. INTRODUCCIÓN

Me es muy grato y honroso el participar con algunos apuntamientos y análisis en la revista, “Facultad de Derecho”, de mi muy querida y amada Universidad Nacional Autónoma de México, en un caso tan especial, que analizo, como derrotero específico, y bajo el contexto de Derecho Comparado, refiriéndome a la ejecutoria arriba indicada, bajo criterios jurisprudenciales, de corte internacional, que coadyuvan, obligan y vinculan a los Estados y sus autoridades para su debido cumplimiento.

Punto menos que importante, y solo a manera de referencia, diré, que es un verdadero reto pero sobre todo un privilegio emitir en breves líneas lo trascendentalmente bello, en el sentir de 6 jueces que conforman la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en una ejecutoria aprobada por unanimidad y que ahora mismo me abocare en establecer solo algunas referencias trascendentales de la misma. Mi gratitud al Dr. Raúl Contreras Bustamante Director de la Facultad de Derecho y al Dr. Jorge Fernández Ruiz de mi citada Universidad, por invitarme a participar en tan prestigiada revista, al plantear algunas consideraciones analíticas sobre este caso tan peculiar.

---

\*Sentencia 10 de mayo de 2019. Consultar: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_376\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf)>

\*\*Abogado y politólogo. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Conacyt. Contacto: <[raymundo.espinosa@conacyt.mx](mailto:raymundo.espinosa@conacyt.mx)>

## II. BREVES APUNTAMIENTOS Y ANÁLISIS EN EL CASO MARTÍNEZ CORONADO VS. GUATEMALA, DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS”

La observancia analítica e inequívoca, de una ejecutoria, respecto del caso sometido a la Corte a partir del 30 de Noviembre del 2017, en el tema ya indicado, va remarcando toda una serie de violaciones, reitero, en mi concepto, a los sistémicos y trascendentales principios de “Debido de Proceso”, “Presunción de Inocencia”, “Legalidad” y por supuesto, a los “Tratados y Protocolos Internacionales”; en este caso, vulnerándose todos ellos, referencialmente dentro del contexto de un proceso penal, contra “Martínez Coronado”, cuyo antecedente es precisamente la privación de vida de 7 personas en la aldea “El Palmar”, el 16 de mayo de 1995, donde se concluyó con una sentencia, no solamente aberrante, sino violatoria de los más elementales y mínimos Derechos Procesales al condenarlo a la pena de muerte.

Las nueva “Teoría, de la Presunción de Inocencia” y sus efectos procesales en todo procesamiento penal, tal y como lo remarco en mi obra, cuyo título es el citado de editorial Porrúa en su segunda edición, que hoy día, para emitir una declaratoria de detención, algún auto especial, preliminar o definitivo o en su caso una sentencia condenatoria, debe por sobre todo analizarse si se conculcaron primordialmente algún efecto pre-procesal o procesal desde una investigación y por supuesto del hecho que pudiese considerarse como delito, y sin dejar de soslayar que esta teoría reviste elementos positivos y negativos que deben ser tomados muy en consideración bajo un esquema metodológico tanto para los acusadores como para la defensa, pues insisto, en todo procesamiento penal, por sobre todo, debe imperar como garantismo innato, el Principio de Legalidad, Presunción de Inocencia, Debido Proceso y Protocolos Internacionales, apartándose inequívocamente de la teoría del dominio del hecho, cuando ahora mismo lo que interesa es en si el acto, como parte teórico y factico de catalogarlo como ilícito. En este contexto considero que todos estos

principios y teorías entre otras, se violentan e irrumpen, en una sentencia original, cuando insertan elementos dogmáticos de la penología del Siglo pasado, referente a la “peligrosidad” o “temerabilidad”, para así sustentar una responsabilidad penal, pues ello en sí y sin duda alguna, obstruye la nueva interpretación deontológica, en la nueva teoría, respecto de la aplicación de una sanción denominada: “Teoría Penal del Acto”.

En este breve contexto argumentativo, bajo un enfoque de política criminal, y siguiendo los lineamientos de la ciencia criminológica, resulta *siu generis*, hablar o hacer referencia en una Sentencia, sobre estos conceptos de peligrosidad, porque indudablemente, semántica y dogmáticamente, van más allá de los principios de Objetividad y Legalidad, en todo procesamiento penal...pues resulta tan distante de las predicciones, especulaciones y subjetividades en el actuar del activo, cuya expresión típica, está sujeta pues al Derecho Penal de Autor o teoría del Dominio del Hecho.

Por un lado, la Corte Interamericana, es garante de los Derechos Humanos, pero por el otro lado, es también, institución garantista para que, en una controversia y sin falsas aberraciones dogmáticas, abra el parteaguas de la protección a la vida y el acto repúgnate sobre la aplicación de la pena de muerte, elevado ello, como estructura suprema en el marco referencial a la legalidad y al debido proceso; esto es en sí, la esencia técnicamente depurada, que reaperturan los jueces de la citada Corte, en esta ejecutoria, en un contexto conglobante de responsabilidad constitucional de un particular caso y como ejemplo para el mundo, hay pues obligaciones, Derechos y criterios, que en forma sustantiva remarcan responsabilidades internacionales, para los Estados y sus instituciones, y que con esta tan relevante resolución ,que mucho aplaudo, se elevan y se recapitulan, no solamente estos principios, sino los valores y los fines Teleológicos de la Ciencia del Derecho, que intrínsecamente se describen a través de la Justicia, el Bien Común y la Seguridad Pública.

### III. PLANTEAMIENTOS Y ANÁLISIS DEL CASO

*Prima facie.* En una sucinta revisión de la tabla de contenidos de la ejecutoria en cita, observo que esta, reviste un esquema metodológico cuya tecnicidad esquemática nos ilustra, parangonando, a la elaboración de un gran proyecto de investigación académica, pues, si analizamos la introducción a la causa, y objeto de la controversia, del procedimiento, competencias, las diversas consideraciones previas, la parte sustantiva de las pruebas, y de manera muy puntual las narrativas sobre los hechos y el fondo del asunto, amén del manejo irrestricto al Derecho a la vida y a los Principios de Legalidad e Irretroactividad, como de los “Derechos a las Garantías Judiciales”, incuestionablemente nos dan la pauta y guía, no solamente para plasmar con gratitud académica, la amena lectura, cuya redacción plasma y describe la alta preocupación de esta gran comisión internacional, cuyos basamentos entre otros, establecen su estructura en los artículos 4.1, 4.2, 8.1, 8.2.c, 8.2.e, 9 y 25.1; todos ellos, revalorados, dado que provocaron una afectación y perjuicio de “Martínez Coronado”, tal y como se demostró precisamente en el considerando octavo, denominado “reparaciones”, puntualizándose, la aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, hasta concluir con los “Puntos Resolutivos”, que sin lugar a dudas y bajo el contexto de la unanimidad, como sentencia determinante y fulmínate, pues establece, reitero, la alta responsabilidad del Estado, en el contexto a la violación del Principio de Legalidad, que plasma el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la de los numerales que garantizan precisamente esa violación, Artículo 4.1 y 4.2 de la citada convención y obviamente, en el calificativo de que el Estado, es responsable precisamente de la violación del Derecho de las Garantías Judiciales, consagradas en los artículos 8.2.c y 8.2.e, de la citada convención y obviamente de la obligación impuesta para el Estado para garantizar los derechos establecidos en el numeral 1.1 de la ya citada.

Considero necesario puntualizar o mínimamente darle un valoración indiciaria, o si se quiere, de Sana Critica, y no a la vieja usanza de tasación, respecto de los estándares para la valoración de las pruebas en el contexto de una visión distinta, para pruebas documentales o de las propias declaraciones de los participantes como entes procesales, y obviamente de la tan relevante prueba Pericial y que, en dicha ejecutoria se citan...no, no, no pretendo incluso, manejar Prueba Circunstancial como esquema de la ciencia indiciológica, catalogada como la *Regina Probatorum*, en todo proceso, que nos ilustre para el presente caso, no, sino más bien, el exaltar la pulcritud con que se desglosó metodológicamente el análisis de los hechos y de las propias circunstancias del suceso, de las prueba y de la gran cantidad de disposiciones normativas de la Convención Americana, vulneradas sin discusión alguna, y en perjuicio del caso” Martínez Coronado contra Guatemala”.

Puedo afirmar que esta ejecutoria, es un ejercicio jurisdiccional de un alto tribunal que alerta pero sugiere y propone, permítanme expresarlo, como un Supremo Alegato, incluso agravio y argumento de fondo, dentro del catálogo de la responsabilidad internacional del Estado, en este caso, Guatemala, por la imposición de la pena de muerte, con base en un tipo penal que prevenía la peligrosidad como elemento típico (rubro totalmente aberrante y en contra de la dogmática clásica y evolutiva penal moderna) y evidentemente de los planteamientos, alegatos y argumentaciones que en la propia ejecutoria se observan, respecto de las violaciones ya reconocidas constitucionalmente, del Derecho a la Defensa Adecuada, mismas que no fueran respetadas en el multitudinario proceso penal de “Martínez Coronado”, quien fue ejecutado por medio de inyección letal el 10 de febrero de 1998.

Me permito citar como breve referencia, que la Pena de Muerte en occidente, principalmente en Roma, desde su época primitiva, incluso como componente mitológico, en su aplicación era válida, cruel y con un matiz incluso religioso, imperial, ejecutivo o judicial. Antecedente relevante también lo es, que en las 12 tablas del siglo V a.c., la pena de muerte era aceptada y reglamentada

para cierto tipo de delitos como el soborno, el falso testimonio, incendio intencional y la calumnia grave, e incluso, la propia autoridad podía autorizar la acción de ejecución por mano de la propia víctima o de sus familiares y a posteriori, apareció el famosísimo verdugo, sin olvidar por supuesto, que en esta ley, una de las modalidades, para su aplicación, fue la crucifixión que trajo como ejemplo y reconocimiento bíblicamente, y hoy día para la humanidad, el enjuiciamiento y pena de muerte en crucifixión del Maestro Jesús de Nazaret; mismo que y bajo una análisis teológico dividió la historia en el mundo, y dio una asignación distinta, a los rangos y niveles en los procedimientos formularios y ordinarios, incluso sumarísimos de aquella época y que evidentemente para este caso e independientemente de todas las violaciones procesales mínimas, del caso en cita, y obviamente también de los delitos inexistentes, imputados, para el caso de hijo de Dios, el maestro Jesús de Nazaret. Y en este sentir comparativo, afirmo, que son la razón y motivo por lo cual todos esos principios, valores y procedimientos cambiaron ya en prácticamente 2020 años... Hoy, ahora mismo, se siguen retomando como un tintineo o una alerta, en esa praxis analítica, de este tipo de pena, que se intensifico hasta el siglo III de la era Cristiana; independientemente de que en la época posclásica, la opción al exilio, fue excluido por la “*poena capitis*”, que dirigía al sentenciado a la su ejecución, a través de sus modalidades: “*Summa*” su policía, mediante la decapitación, ahorcamiento y crucifixión”; otro caso historiográfico que vale la pena recordar fue el de “*Tracio*”, rebelde Espartaco y sus seguidores esclavos, y ya posteriormente aparecieron como pena especial, la flagelación, la privación de la sepultura, confiscación de bienes, entre otros.

En la época precolombina, tanto para los aztecas, tarascos y mayas, la Pena de Muerte, fue ejemplo y modelo de regulación conductual, aplicándose además, la lapidación, descuartizamiento, horca, muerte a palos o garrotazos por delitos como el adulterio o a través de las guerras floridas por cautiverio de los conquistados. En consecuencia, en mi amado país México, la Pena de

Muerte existió desde la época Precuauhtémica y el antecedente más inmediato lo encontramos en el artículo 22 constitucional de 1917, por delitos como traición a la Patria en guerra extranjera, Parricidio, Homicidio calificado, Plagio, Asalto en Caminos, Piratería o delitos graves del orden militar, etc.

Según amnistía internacional, en el año 1977 solo 16 países abolieron la pena de muerte y en el 2008 esa cifra, asciende a 92, sobresaliendo países como Arabia Saudita, China, Estados Unidos, Irán y Paquistán.

Historiográficamente la Pena de Muerte, fue el impulso de la defensa o la venganza, es decir de un ataque injusto; no obstante ello, y afortunadamente, hoy día, esto ha pasado a ser considerado como un medio con el que contaba el Estado al aplicarla, incluso a medida de ejemplo, catalogada, como acción legal que el Estado, tenía y tiene donde aún está vigente, y es utilizada, para quien demuestra ser un ente peligroso en la sociedad.

No busco en esta brevísima referencia histórica, plasmar planteamientos de la Ciencia Penológica o exaltar o minimizar las teorías que estudian esta pena capital (absolutas, relativas y mixtas); insisto, solo pretendo delinear su abolicionismo en el mundo, dándosele preferencia al valor supremo del ser humano en su esencia y vida y siempre en contra de la aplicación de la Pena de Muerte; ello e independientemente del Delito o acción ilícita que pudiese haberse cometido, y que sean varios países en América Latina que aun la preservan.

De este brevísimo apuntamiento sobre la Pena de Muerte, la penología como ciencia, ha descrito metodológicamente sus repercusiones de corte criminológico y social, ya que, nos llevan de la mano, para afirmar sin lugar a duda, que el Derecho a la vida, enmarcado en los canones de los Instrumentos Internacionales, y del multifuncionamiento procesal, debe ir ya en favor de su abolición, exaltándose por sobre todo, las grandes ejecutorias de Corte Jurisdiccional Internacional, sustraídas como parámetros jurisprudenciales de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los 4 grandes protocolos vinculantes y obligatorios

que expresamente describen la abolición de la pena capital (Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo número 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Protocolo número 6 del Convenio Europea para la Protección de los Derechos).

Convencido, afirmo que la ejecutoria a que he hecho referencia en el “caso Martínez Coronado”, viene nuevamente a dignificar a la humanidad, dentro de un Sistema Universal, protector inequívocamente de los Derechos Humanos; no hay desechamiento para declarar ilicitud o nulidad de las pruebas aportadas en esta controversia, mucho menos concluyentes o excluyentes que sean moralmente explícitas para su evaluación o aplicación en el contexto de Pena máxima, ni mucho menos, hay error Judicial en la clara observancia, interpretación o aplicación precisamente y en relación a la vulneración de los principios, insisto, de Legalidad, Debido Proceso, Presunción de Inocencia y Tratados Internacionales.. remarco, es esta ejecutoria, es una “prenda procesal judicial humanística”, perenne, presente y futura, que debe tomarse como el derrotero o un modelo universal en una sociedad evolutivamente democrática y contraria a un exacerbada postura del Estado en relación y referencia del *Ius Puniendi* o de elementos dogmáticos subjetivos, como ocurrió en el presente caso; es más, considero prudente y oportuno, que hoy, es necesario ya contar, con criterios Jurisdiccionales de Corte Universal obligatorios para tópicos tan específicos relacionados con la pena máxima o ya bien de la prisión preventiva, oficiosa o justificada, medidas cautelares, y de los supuestos o modalidades para la aplicación de la misma a esta realidad del siglo XXI y de este año 2020, dado que, aunque pareciese contradictorio, esta ejecutoria, me resulta suprema, icónica, única y pese a sus características de coadyuvante, obligatoria y vinculante, y pese a que jamás se le devolverá la vida a “Martínez Coronado”, nos sirve e ilustra como un ejemplo universal de un Garantizo Judicial Constitucional, de Corte Internacional para que nunca más, vuelva a ocurrir o ejecutarse tan aberrante

modalidad en la aplicación de la pena de muerte... es cierto que se habla de una reparación del daño, denominada plena restitución (*restitutio in integrum*), sin embargo debe crearse una Jurisprudencia Internacional que puntualice y catalogue para casos tan especiales como la presente, beneficios específicos y perpetuos para los familiares ofendidos, bajo modalidades, supuestos o sustitutos que den plena ejemplaridad a aquellos Estados que aun cuentan dentro de su administración de justicia con la pena de muerte y en todo caso, de su abolición; ello también, independientemente de la indemnización compensatoria que en tal ejecutoria se determina, y del daño material o incluso de los pagos y gastos al fondo de asistencia legal de víctimas o de indemnizaciones inmateriales.

Concluyo mi muy sucinta participación de manera muy puntual bajo el eslogan de: “nunca más la aplicación de la pena de muerte”... “nunca más la aberrante postura del Estado en su aplicación”, y si, por el contrario “siempre por la lucha incesante e inminente para su abolición y la mejora hacia una vida humanamente más feliz, ecuánime y armónica, donde todos nos tocó vivir y donde ya están nuestros hijos y las nuevas generaciones que conforman este contexto contemporáneo”.

Concluyo con estos bellos mensajes y reflexiones bíblicos:

“No harás injusticia en el juicio, ni favoreciendo al pobre ni complaciendo al grande; con justicia juzgarás a tu prójimo”. (Levítico 19:15)

“El que derramare sangre de hombre, por el hombre su sangre será derramada; porque a imagen de Dios es hecho el hombre”. Génesis 9:6

“Y en aquella ocasión mandé a vuestros jueces diciendo “Oíd (los pleitos) entre vuestros hermanos, y juzgad justamente entre un hombre y su hermano o el forastero que está con él. “No mostrareis parcialidad en el juicio; lo mismo oiréis al pequeño que al grande. No tendréis temor del hombre, porque el juicio es de Dios. Y es caso que sea muy difícil para vosotros, me (lo) traeréis a mí, y yo lo oiré.” Deuteronomio 1:16-17.

Mil gracias.

